



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 14 de julio del 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA CECILIA CASAS JAIME
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2018-00068-00

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

La señora **BERTHA CECILIA CASAS JAIME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.796, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el objeto de que se hagan las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas

1.2.1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.RDP 042082 del 8 de noviembre de 2017, por medio de la cual la UGPP reconoce una pensión de sobrevivientes y se deja en suspenso un 50% con ocasión del fallecimiento del señor Alfredo Rojas Rojas.

1.2.2. Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP002951 del 29 de enero de 2018, RDP 003334 del 30 de enero de 2018 y RDP 003348 del 31 de enero de 2018, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión adoptada mediante la Resolución No.RDP 042082 del 8 de noviembre de 2017.

1.2.3. Declarar que la señora Bertha Cecilia Casas Jaime tiene derecho a que la U.G.P.P. le reconozca, liquide y pague el valor correspondiente a la sustitución de la pensión de jubilación con ocasión del fallecimiento del señor Alfredo Rojas Rojas (Q.E.P.D), en su condición de compañera permanente.

1.2.4. Condenar a la UGPP reconocer la sustitución pensional a la señora Bertha Cecilia Casas Jaime en su condición de compañera permanente del señor Alfredo Rojas

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

Rojas(Q.E.P.D).

1.2.5. Condenar a la demandada a reconocer y pagar a la demandante las mesadas causadas debidamente indexadas desde el momento del fallecimiento del señor Alfredo Rojas Rojas (q.e.p.d.) y hasta cuando se verifique su inclusión en nómina.

1.2.6. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas conforme lo establece el artículo 192 del CPACA.

1.2.7. Al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículo 189 y 192 del CPACA.

1.2.8. Al pago de costas conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Fundamentos Fácticos.

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la accionante narra los siguientes hechos:

✓ Menciona que mediante Resolución No.8798 del 20 de noviembre de 1992 la extinta Cajanal -EICE reconoció la pensión de jubilación al señor Alfredo Rojas Rojas, en cuantía de \$45.398.69 efectiva a partir del 1 de abril de 1994, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio oficial.

✓ Mediante la Resolución No. 14804 del 28 de diciembre de 1994 la extinta Cajanal - EICE, reliquido la pensión de jubilación en cuantía de \$65.655 efectiva a partir del 1º de enero de 1993.

✓ Mediante la Resolución No. 22652 del 8 de agosto de 2005 la extinta Cajanal - EICE, dio cumplimiento al fallo judicial de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y en consecuencia reliquidó la pensión de jubilación del señor Rojas Rojas, en cuantía de \$96.188.58 efectiva a partir del 1º de enero de 1993.

✓ Mediante la Resolución No.RDP 31522 del 16 de octubre de 2014, se modificó la pensión de jubilación del señor Rojas Rojas, en cuantía de \$91.994 efectiva a partir del 1 de enero de 1993.

✓ Refiere que el señor Alfredo Rojas Rojas falleció el 6 de enero de 2017.

✓ Señala que el 17 de marzo de 2017 la señora Bertha Cecilia Casas Jaime en calidad de compañera permanente del señor Alfredo Rojas Rojas radicó ante la demandada solicitud de sustitución de la mesada pensional.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

- ✓ Que con ocasión del fallecimiento del señor Alfredo Rojas Rojas, la UGPP mediante la Resolución No.RDP 042082 del 08 de noviembre de 2017, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes, en un 50% a Juan Diego Rojas Casas en su condición de hijo del causante, en forma temporal hasta el 21 de febrero de 2022, día anterior al cumplimiento de sus 25 años; dejando en suspenso el posible derecho y porcentaje del 50% que le pueda corresponder de la pensión de sobrevivientes, a la señoras Bertha Cecilia Casas Jaime y María Alejandrina Rodríguez, en su condición de compañera permanente y cónyuge, respectivamente.
- ✓ Indica que, no conforme con lo resuelto, el 20 de noviembre de 2017 la señora Bertha Cecilia Casas Jaime, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No.RDP 042082 del 08 de noviembre de 2017.
- ✓ Alude que la UGPP resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. RDP002951 del 29 de enero de 2018, la cual fue notificada el 31 de enero de 2018, confirmando la decisión adoptada mediante la Resolución No.RDP 042082 del 08 de noviembre de 2017, bajo el argumento de que existe controversia frente a la convivencia de las solicitantes, toda vez que tanto la señora Bertha Cecilia Casas Jaime, como la señora María Alejandrina Rodríguez, manifiestan haber convivido con el causante hasta el 6 de enero de 2017.
- ✓ Que mediante la Resolución No.RDP 003334 del 30 de enero de 2018 se desató el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No.42082 del 08 de noviembre de 2017, la cual fue notificada el 12 de febrero de 2018, bajo el argumento que la UGPP no es la competente para resolver la controversia y que esta debe ser resuelta por la Justicia Ordinaria.
- ✓ Que a través de la Resolución No.RDP003348 del 31 de enero de 2018, se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No.42082 del 08 de noviembre de 2017, la cual fue notificada el 12 de febrero de 2018, los argumentos de la decisión se basaron en que a la UGPP no le es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia simultánea entre el causante y las interesadas, para determinar a quién le asiste el derecho.
- ✓ Informa que, a efectos de obtener el reconocimiento de la sustitución de la pensión la señora María Alejandrina Rodríguez, aportó una declaración extrajuicio a través de la cual afirmó haber contraído matrimonio con el señor Alfredo Rojas Rojas y haber mantenido convivencia hasta el día de su fallecimiento, manifestación que según su dicho, no corresponde a la realidad.
- ✓ Narra que el 11 de septiembre de 2017 la UGPP autorizó a la empresa CIZA OUTSOURCING S.A. para que llevara a cabo labores de campo y solicitud de información ante personas naturales y/o jurídicas, para lo cual tomó declaraciones libres y

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

espontáneas a la señora María Alejandrina Rodríguez, José Agapito Callejas Gutiérrez, Luis Eduardo Vanegas Huertas, Ángela Yadira Rojas Rodríguez, a efectos de resolver la solicitud de sustitución pensional del señor Alfredo Rojas Rojas .

- ✓ Señala que la señora Bertha Cecilia Casas Jaime y el señor Alfredo Rojas Rojas sostuvieron una relación de compañeros permanentes por más de veinte años, la cual fue pública, y de esa unión fue procreado Juan Diego Rojas Casas, nacido el 22 de enero de 1997, a quien la UGPP mediante la Resolución No.RDP 042082 del 8 de noviembre de 2017, le reconoció la sustitución pensional de su padre en un porcentaje de 50%.
- ✓ Cuenta que durante el lapso de dicha unión se dieron afecto, auxilio mutuo y apoyo económico y que el señor Rojas siempre estuvo pendiente de la señora Bertha y su hijo, y tal preocupación llevó a que en el mes de junio de 2011 el señor Alfredo tomara la decisión de compartir de manera permanente su vida con la señora Bertha y su hijo, trasladando su residencia definitivamente a su lugar de habitación, ubicado en la calle 3B No.4 E 73 Barrio Sol de Oriente de la Ciudad de Tunja, lugar en el que vivió hasta el día de su fallecimiento.
- ✓ Narra que en declaración extrajuicio rendida por el señor Alfredo Rojas Rojas (q.e.p.d) y la señora Bertha Cecilia Casas Jaime ante el Notario Segundo del Circuito de Tunja el 20 de octubre de 2011, éstos manifestaron que en unión libre como compañeros permanentes desde el 20 de junio de 2011, y el señor Rojas reveló que su compañera y su hijo dependían económicamente de sus ingresos y autorizó a la señora Bertha para que cobrara su pensión.
- ✓ Que el 5 de agosto de 2013, rindieron la misma declaración ante el Notario Segundo del Circuito de Tunja, reiterando su convivencia como compañeros permanentes.
- ✓ Indica que con ocasión a su traslado definitivo de residencia y por tener un hijo menor de edad, el señor Rojas afrontó diversos problemas, lo que conllevó a que tomara la decisión de vender la parte que le correspondía del inmueble donde residía anteriormente, ubicado en la carrera 9° No.10-95 y que la suma de \$28.270.831, producto de la venta del inmueble fue consignada por el señor Rojas en una cuenta del Banco Caja Social, la cual permaneció hasta la fecha de su fallecimiento.
- ✓ Informa que la señora Bertha Cecilia Casas Jaime estaba afiliada como beneficiaria, en condición de su cónyuge del señor Alfredo Rojas Rojas, a la Caja de Compensación de Boyacá – Comfaboy.
- ✓ Finalmente señala que durante los últimos meses de vida del señor Alfredo Rojas Rojas sufrió padecimientos de salud, ante los cuales no recibió apoyo por parte de sus hijos mayores, por lo que su cuidado estuvo a cargo de la señora Bertha Cecilia Casas

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

Jaime y de su hijo Juan Diego.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación.

- De carácter Constitucional: Preámbulo, Artículos 5,13,25,53,

- De carácter legal: Ley 50 de 1990 artículo 1°, Decreto 3135 de 1968 artículo 39, Ley 33 de 1973 artículo 1°, Ley 12 de 1975 artículo 1°, Decreto Nacional 1045 de 1978 artículo 54°, Ley 44 de 1977 artículo 1°, Ley 44 de 1980 artículo 5°, Ley 13 de 1985 artículo 1° párrafos primero y segundo, artículo 2°, Ley 71 de 1988 artículo 3°, Decreto 1160 de 1989 artículo 5°, 6°,7° y 8°, Ley 100 de 1993 artículo 46, Ley 97 de 2003 artículo 12 y 13, Ley 1204 de 2008.

Menciona que los derechos reclamados se encuentran estrechamente relacionados con derechos fundamentales de raigambre constitucional, los cuales prescriben que nuestro país está organizado como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana y al trabajo, esenciales para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, sin discriminación alguna, en tal sentido señala que los derechos adquiridos por el señor Alfredo Rojas Rojas, deben respetarse hasta después de su muerte, y en tal sentido deben ser transferidos a su compañera permanente e hijos comunes.

Hace un relato cronológico de las normas que reglamentan el derecho a la sustitución pensional en controversia, y en tal sentido, estima que la unión marital de hecho es aquella conformada por un hombre y una mujer, que sin estar casados, construyen una comunidad de vida de manera permanente, la cual se deriva de las circunstancias fácticas respecto al vínculo familiar entre una pareja, y se acredita a través de diferentes medios probatorios, los cuales se rigen fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad, en tal sentido, al no serle reconocida a la demandante su calidad de beneficiaria del cincuenta por ciento de los derechos sustituidos, la accionada viola flagrantemente sus derechos, pues en su calidad de compañera permanente del causante por más de veinte años, le asiste tal derecho, más aún, cuando dicha unión se prolongó hasta el día del fallecimiento del el señor Alfredo Rojas Rojas y procrearon un hijo.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 24 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y repartida a éste Despacho.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

Posteriormente, mediante auto del 28 de junio de 2018 se admitió la demanda (fls.92-93), ordenando la vinculación de la señora María Alejandrina Rodríguez como litisconsorte necesario, y se ordenó la notificación personal de la vinculada y de la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 97 y 101 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fls.102). Así, transcurrido tal término, mediante auto del 4 de marzo de 2019 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fl. 159).

Tal diligencia se llevó a cabo el día 12 de abril de 2019, según consta en el acta que reposa a folios 167 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día 5 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial, la cual hubo la necesidad de suspender toda vez que no fue posible la incorporación del interrogatorio de parte decretado, y en atención a que la apoderada de la parte demandada insistió en su recaudo por considerarlo indispensable para resolver de fondo el presente asunto (fls.191-194), así las cosas, el 25 de julio de 2019, se reanudó la audiencia, se incorporó la prueba faltante, se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2.1. Contestación de la demanda

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la UGGP manifiesta que los actos administrativos demandados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para el reconocimiento, pago y de pensiones, igualmente, que los actos demandados se amparan en una presunción de legalidad, y en tal sentido, manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la demandante, debido a que, según su relato, carecen de fundamento jurídico y por lo tanto solicita se nieguen las mismas y se condene en costas a la parte demandante.

Trae a colación los supuestos fácticos que dieron lugar a la negativa del reconocimiento pensional pretendido por la demandante, en ese sentido, indica que Cajanal mediante la Resolución No. 8798 del 20 de noviembre de 1992 reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Alfredo Rojas Rojas en cuantía de \$45.398,69, efectiva a partir del 1 de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

abril de 1994, en su calidad de empleado en la Secretaría de Salud del el Departamento de Boyacá, derecho pensional que fue reliquidado a través de las Resoluciones números 14804 del 28 de diciembre de 1994, 22652 del 8 de agosto de 2005 y 031522 del 16 de octubre de 2014.

Menciona, que a través de los actos administrativos demandados le negó el reconocimiento prestacional pretendido, en tanto que, la demandante y la señora María Alejandrina Rodríguez, manifestaron tener derecho a la sustitución pensional en sede administrativa, pues en su sentir convivieron con el causante sus últimos cinco años de vida.

Indica que la normativa aplicable en el presente asunto resulta ser la contenida en la Ley 797 de 2003, en atención a que el deceso del señor Alfredo Rojas Rojas acaeció el 6 de enero de 2017, y refiere que dentro de los requisitos de obligatorio cumplimiento, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, ya sea el cónyuge o compañero permanente, esta acreditar de manera irrefutable, de una parte, que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, de otra, que haya convivido con el fallecido por un término no menor de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

Refiere que del artículo 13 de la norma en cita, se coligen dos eventos, el primero, que la convivencia simultánea, es entendida como la que se presentó al mismo tiempo entre la cónyuge y la compañera permanente durante los últimos cinco años de vida del causante, y el segundo, hace referencia a aquellas situaciones en las que el causante se separó de hecho de su cónyuge sin liquidar la sociedad conyugal y conformó una sociedad de hecho, durante los cinco años anteriores a su muerte.

Que para el evento de convivencia simultánea, la entidad administrativa encargada de dicho reconocimiento al observar tal situación debe suspender el trámite y someterlo al conocimiento de la jurisdicción correspondiente, como sucedió en el presente caso. Indica también que en sede administrativa la UGPP, a través de CYZA Oustersorcing S.A. organización especializada en brindar solución a los problemas de fraude y pérdida de reputación, recaudó el testimonio de la señora María Alejandrina Rodríguez y Bertha Cecilia Casas Jaime, en las que aducen haber convivido simultáneamente con el señor Alfredo Rojas Rojas durante sus últimos cinco años de vida, por lo tanto la decisión del reconocimiento prestacional y su reparto en cuanto al porcentaje, le corresponde dirimirlo a esta jurisdicción.

Finalmente, señala que conforme a lo expuesto la UGPP dejó en suspenso el porcentaje equivalente al restante del cincuenta por ciento de la pensión de la cual era beneficiario el señor Alfredo Rojas Rojas, pues no puede abrogarse potestades legales que el legislativo ha dispuesto para el operador judicial.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

2.2. Obran dentro del expediente las siguientes pruebas

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Bertha Cecilia Casas Jaime (fl.14).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Alfredo Rojas Rojas (q.e.p.d.) (fl.15).
- Copia de la Resolución No.8798 del 20 de noviembre de 1992 (fl.16-18).
- Copia de la Resolución No.14804 del 28 de diciembre de 1994 (fl.19 y 22).
- Copia de la Resolución No.22652 del 8 de agosto de 2005 (fl.20-21).
- Copia de la Resolución No.00752 del 31 de octubre de 2012 (fl.24).
- Copia de la Resolución No.29682 del 31 de octubre de 2012 (fl.25-26).
- Copia de la Resolución No.RDP31522 del 16 de octubre de 2014 (fl.27-28).
- Registro civil de defunción del señor Alfredo Rojas Rojas (fl.29).
- Fotocopia de la solicitud de la pensión de sobrevivientes radicada por la señora Bertha Cecilia Casas Jaime ante la UGPP el 16 de marzo de 2017 (fl.30).
- Copia de la Resolución No.RDP042082 del 8 de noviembre de 2017 con constancia de notificación (fl.31-35).
- Copia del Recurso de reposición y/o apelación interpuesto el 20 de noviembre de 2017 por la señora Bertha Cecilia Casas Jaime (fl.36).
- Copia de la Resolución No.RDP002951 del 29 de enero de 2018 con constancia de notificación (fl.37-40).
- Copia de la Resolución No.RDP3334 del 30 de enero de 2018 con constancia de notificación (fl.41-43).
- Copia de la Resolución No.RDP003348 del 31 de enero del 2018 con constancia de notificación (fl.44-46).
- Copia de autorización de la UGPP para realización de labor de campo la empresa CYZA Outsourcing S.A. del 11 de septiembre de 2017 (fl.47).
- Copia de las entrevista efectuadas por la empresa CYSA OUTSOURCING S.A., a algunos vecinos que en vida conocieron al causante (fl.48-63).
- Copia del Registro civil de nacimiento de Juan Diego Rojas Casas (fl.64).
- Copia del Registro civil de nacimiento de Bertha Cecilia Casas Jaime (fl.65).
- Certificación expedida por el Jefe del Departamento de Aportes y Subsidios de Comfabyon sobre afiliación del señor Alfredo Rojas Rojas como cónyuge de la señora Bertha Cecilia Casas Jaime (fl.66-68).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

- Copia auténtica de la declaración extraproceso rendida por el señor Alfredo Rojas Rojas y la señora Bertha Cecilia Casas Jaime ante la Notaría Segunda de Tunja el 20 de octubre de 2011, acerca de su convivencia y dependencia económica (fl.69).
- Copia auténtica de la declaración extraproceso rendida por el señor Alfredo Rojas Rojas y la señora Bertha Cecilia Casas Jaime ante la Notaría Segunda de Tunja el 5 de agosto de 2013, acerca de su convivencia y dependencia económica (fl.70).
- Copia auténtica de la declaración extraproceso rendida por la señora Bertha Cecilia Casas Jaime ante la Notaría Segunda de Tunja el 30 de enero de 2017, acerca de su convivencia con el señor Alfredo Rojas Rojas (fl.71-72).
- Declaración extraproceso rendida por Juan Diego Rojas Casas ante la Notaría Segunda de Tunja el 20 de febrero de 2017, acerca de su convivencia con el señor Alfredo Rojas Rojas (fl.73).
- Copia de la declaración extraproceso rendida por la señora Patricia Valderrama Valero y Nidia Consuelo Maldonado Díaz ante la Notaría Segunda de Tunja el 16 de marzo de 2017, acerca lo que le constaba sobre la relación entre la señora Bertha Cecilia Casas Jaime y el señor Alfredo Rojas Rojas (fl.74-75).
- Copia del certificado de tradición del Inmueble ubicado en la carrera 9° No.10-95 de la ciudad de Tunja (fl.76-78).
- Copia del extracto individual de cuenta de ahorro del señor Alfredo Rojas Rojas (q.e.p.d.) del Banco Caja Social de Ahorros (fl.79).
- Copias de remisiones expedidas por la EPS Compensar para el suministro de oxígeno del señor Alfredo Rojas Rojas (fl.80-88).
- Copia del desprendible de pago de mesada pensional del mes de junio de 2016 del señor Alfredo Rojas Rojas (fl.89).
- Copia de Factura No.91348417 del 3 de octubre de 2017 suscrita por la empresa de Telecomunicaciones Claro S.A., titular "*Alfredo Rojas*" (fl.90).
- Copia en medio magnético del expediente administrativo que da origen a los actos demandados (fl.136 A).
- Copia de la partida de matrimonio expedida por la Parroquia de Ventaquemada (fl.136 A).
- Copia de la partida bautismal del señor Alfredo Rojas (fl.136 A)
- Declaración rendida en la audiencia de pruebas por la señora Bertha Cecilia Casas Jaime (fls.191-194 minuto 00:07:40 a 00:18:30 de la grabación).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

- Declaración rendida en la audiencia de pruebas por la señora Nidia Consuelo Maldonado Diaz (fls.191-194 minuto 00:20:51 a 00:31:20 de la grabación).
- Declaración rendida en la audiencia de pruebas por la señora Patricia Valderrama Valero (fls.191-194 minuto 00:34:35 a 00:44:15 de la grabación).
- Declaración rendida en la audiencia de pruebas por el señor Juan Diego Rojas Casas (fls.191-194 minuto 00:48:25 a 01:00:10 de la grabación).
- Declaración rendida en la audiencia de pruebas por la señora María Alejandrina Rodríguez (fls.201-203 minuto 00:08:25 a 00:31:30 de la grabación).

2.3. Alegatos de conclusión

2.3.1. Parte demandada

Dentro del término legal la apoderada de la UGPP, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y su oposición a las pretensiones de la demanda, añadiendo que si bien la señora Bertha Cecilia Casas Jaime aduce que convivió con el señor Alfredo Rojas Rojas durante sus últimos cinco años de vida, conforme a la declaración ante el Juzgado, señaló que encuentra vinculada laboralmente con el Hospital San Rafael de Tunja, y con anterioridad, obtenía sus ingresos de una tienda, conforme lo indicó su hijo, situación que permite entrever que no existía una dependencia económica de la demandante con el causante, en el entendido que precisamente la pensión de sobrevivientes, tiene como fin garantizar que los familiares no vean afectado su mínimo vital, sin que se encuentre probado que se vulnera dicha prerrogativa constitucional.

De otra parte, señala que en relación con la señora María Alejandrina Rodríguez, en calidad de cónyuge del señor Alfredo Rojas Rojas, pese a que contrajo matrimonio por el rito católico, su convivencia efectiva culminó en el año 2011, lo que significa que no convivió durante los últimos cinco años de vida con el pensionado.

2.3.2. Parte demandante

Dentro del término legal el apoderado judicial de la demandante presentó alegatos de conclusión, hizo un recuento de las pruebas recaudadas, señalando que conforme se encuentra probado en el proceso, entre la señora Bertha Cecilia Casas Jaime y el señor Alfredo Rojas Rojas, existió una unión marital de hecho por más de veinte años, y en consecuencia durante los últimos cinco años de vida del causante, esto es, desde el 6 de enero de 2012 al 6 de enero de 2017 convivieron de forma continua, permanente e ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa, junto con su hijo Juan Diego Rojas Casas, por lo tanto, en su condición de compañera permanente del señor Rojas le asiste

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

derecho a que le sea reconocida la sustitución de la pensión de sobrevivientes en el porcentaje del cincuenta por ciento de su mesada pensional.

De otra parte, señala que en relación con la señora María Alejandrina Rodríguez, en calidad de cónyuge del señor Alfredo Rojas Rojas, pese a que contrajo matrimonio por el rito católico, su convivencia efectiva culminó en el año 2011, lo que significa que no convivió durante los últimos cinco años de vida con el pensionado, precisando que en el presente caso no existió una convivencia simultánea con la referida señora.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si las señoras Bertha Cecilia Casas Jaime en condición de compañera permanente y María Alejandrina Rodríguez en calidad de cónyuge, tienen derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, de aquella prestación que en vida disfrutaba el señor Alfredo Rojas Rojas, en caso afirmativo, en qué porcentaje debe efectuarse dicho reconocimiento, y determinar si la parte demandada está obligada al pago de las mesadas causadas debidamente indexadas posteriores al fallecimiento del señor Alfredo Rojas Rojas, igualmente, al pago de intereses moratorios y a la condena al pago de costas y agencias en derecho.

3.2. Tesis de los sujetos procesales y de las partes

3.3.1. Parte demandante

Señala que la demandante conformó con el causante señor Alfredo Rojas Rojas una unión marital por más de veinte años, que compartió con él techo, lecho y mesa junto con su hijo Juan Diego y que en los últimos cinco años de vida del pensionado tuvieron convivencia en forma continua lo que le permite ser beneficiaria del 50% de la mesada pensional del señor Rojas Rojas, a su vez aduce que a la señora María Alejandrina Rodríguez no le debe ser reconocido tal beneficio por cuanto no obstante haber tenido un vínculo matrimonial con el fallecido, esta no tuvo convivencia con él en los últimos años anteriores a su muerte.

3.3.2. Parte demandada

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

Plantea que tanto la demandante como la señora María Alejandrina Rodríguez no tendrían derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que percibía quien en vida se llamaba Alfredo Rojas Rojas, por cuanto la primera si bien demostró convivencia durante los últimos cinco años anteriores a su muerte, no existía dependencia económica entre esta y el pensionado fallecido, dado que la misma se encontraba vinculada laboralmente al Hospital San Rafael de Tunja, y con anterioridad, obtenía sus ingresos de una tienda. Señala además que la señora María Alejandrina Rodríguez tampoco tendría derecho de sustitución por cuanto su convivencia con el causante culminó en el año 2011, por tanto no se cumple el requisitos de haber convivido durante los cinco años anteriores al acaecimiento de la muerte del pensionado.

3.3.3. Tesis del despacho

El Despacho declarará la nulidad de los actos administrativos demandados por considerar que se probó dentro del proceso que tanto la cónyuge así como la compañera permanente del causante tienen derecho a la sustitución pensional correspondiente al 50% en proporción al período de convivencia.

3.1. Marco Normativo y Jurisprudencial.

Para desatar la litis es menester referirnos a las normas que regulan la sustitución pensional y a los señalados por la jurisprudencia en relación con dicha materia, así:

3.1.1. De la Sustitución de la Pensión.

El Consejo de Estado¹ en múltiples pronunciamientos ha advertido que una vez llega el suceso trágico de la muerte de una ser querido, entra a operar el sistema de Seguridad Social del Estado, el cual tiene la obligatoriedad de acudir al amparo del grupo familiar del fallecido, para que éste no quede a la deriva o en peligro de poder subsistir, es así como surge el derecho a la sustitución pensional, a fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mínimas de vida de los beneficiarios de esta prestación social.

En tal sentido, el artículo 48 Superior, consagra que la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

Entonces, una vez surge la muerte del trabajador, el sistema tiene dos modalidades de amparo para su núcleo familiar, bien puede ser la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, como prestaciones dirigidas a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado o el pensionado causante, no obstante, estos dos

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 2 de octubre de 2014, radicado 08001 23 31 0002001 02315 01 (0964-2012), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, actora: Griselda Redondo y otros.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

modelos pensionales tienen diferencias, en fallo reciente, el Consejo de Estado el 26 abril de 2018² aclaró, la diferencias de estos reconocimientos pensionales, y advirtió que:

*"si bien la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobreviviente es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión."*³

De las diferencias existentes entre las dos figuras comentadas para efectos de decidir la litis planteada, es menester señalar que al causante Alfredo Rojas Rojas la extinta Cajanal -EICE reconoció la pensión de jubilación, la misma que fue reliquidada en dos ocasiones, por lo que nos encontramos frente a la prestación de sustitución pensional.

Establecido lo anterior, debe señalar este Despacho que el deceso del señor Alfredo Rojas Rojas, se produjo el 6 de enero de 2017⁴, y en consecuencia frente a la sustitución pensional, para la fecha del fallecimiento del causante se encontraba vigente la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que en lo pertinente, dispone:

(...) Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, **a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad**. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero ponente: William Hernández Gómez en sentencia de veintiséis (26) abril de dos mil dieciocho (2018), bajo la Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00428-01(2560-16) fue Actor: Flor Gladys Olarte Gómez y Otro y Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-Ugpp

³ Sentencia T-564 de 2015.

⁴ Ver folio 29.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (...)"(lo en negrillas y subrayado del Despacho)

Así las cosas, se colige que si bien el compañero permanente puede ser beneficiario de la sustitución pensional, la norma en cita, exige el cumplimiento de haber existido vida marital entre la demandante y el causante durante los cinco años anteriores a su muerte. Al respecto, conforme lo dicho por el Consejo de Estado, por regla general, la prueba pedida es una declaración jurada extra proceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su duración⁵.

Sin embargo, en cuanto a los medios de prueba para demostrar la convivencia marital, la ley no los establece ni los restringe; y según lo dicho por la Corte Constitucional, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 12 de diciembre de 2011. Consejo ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 76001-23-31-000-2011-1396-01(AC).

⁶ Corte Constitucional-Sentencia T-921 de 2010

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior la compañera o compañero supérstite son beneficiarios de la sustitución pensional cuando al momento de fallecimiento del causante: a) tenga al menos 30 años de edad; b) logre demostrar que estuvo haciendo vida marital con él hasta su muerte y, finalmente; c) que convivió con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Como mencionamos en precedencia, según lo dicho por la Corte Constitucional, se permite la libertad probatoria, no obstante, es al juez a quien le corresponde dar el valor probatorio a cada uno los medios de prueba aportados⁷, respecto de la convivencia dijo el Consejo de Estado en sentencia 22 de marzo de dos 2018⁸ lo siguiente:

(...) Convivencia efectiva

Con respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación⁹ ha señalado que « [...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]».

Así mismo, que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

*Finalmente, no es factor determinante para desvirtuar la convivencia efectiva, el que los cónyuges no vivan juntos en un momento dado. En efecto, debe valorarse cada circunstancia en concreto, las razones por las que no vivieron en el mismo techo, así como los demás factores **determinantes de la convivencia, como los son el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que en últimas son los que legitiman el derecho reclamado.**(...)"(Subraya y negrilla del despacho)*

De otra parte, la convivencia puede ser simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente, sin embargo en estos casos, la Ley 797 de 2003 dispuso que el beneficiario de la pensión de sobrevivientes sería la esposa o el esposo, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1035 de 2008, declaró su exequibilidad en forma condicionada, pues, en el mentado fallo señaló que **además de la esposa o esposo, serian también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que el**

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-921 de 2010.

⁸ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en sentencia veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), bajo la Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00077-01(4526-13), fue Actor: Marleny Barrera Araujo Y Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de noviembre de 2017, Consejero ponente William Hernández Gómez, número interno: 0286-2015

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

referido derecho pensional se dividirá entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

De esta manera, tanto Corte Constitucional¹⁰ como el Consejo de Estado¹¹ armonizan sus conceptos en afirmar que los compañeros permanentes en efecto pueden hacerse parte o ser beneficiarios de la prestación pensional si cumplen con el lleno de los requisitos legales para el reconocimiento.

En consecuencia, ante los posibles litigios que se presentaran, en cuanto al beneficiario de la prestación, el legislador expidió la Ley 1204 de 2008¹², la cual en su artículo 6¹³ dispuso que el trámite de reconocimiento de la sustitución pensional debía quedar en suspenso hasta que el juez competente determinara el o los beneficiarios y la proporción en se debiera reconocer.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado que en evento de controversia, el criterio para definir será el material, esto es, deberá valorarse la convivencia y el apoyo mutuo al momento de la muerte del pensionado, en los siguientes términos:

"El derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia, por lo cual se ha considerado, que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge superviviente y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. ..."

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, más adelante indicó¹⁵:

¹⁰ Entre otras: T-566 de 1998, T-1103 de 2000.

¹¹ Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B- No. Interno: 2410-2004- Actor: MARÍA LILIA ALVEAR CASTILLO- Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante- sentencia de 20 de septiembre de 2007.

¹² Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

¹³ "Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. ..."

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02594-01(0638-08)- Actor: Herminda Flórez Jaimes- Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro- Bogotá D.C., 30 de julio de 2009.

¹⁵

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez- Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00877-01(1676-11)- Actor: Camila del Carmen Jiménez de Sanclemente- Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2012.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

"Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional". (Subrayado nuestro)

Igualmente, en otras oportunidades el Consejo de Estado, sobre el derecho a la sustitución pensional, ha revelado:

(...) El derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia, por lo cual se ha considerado, que el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge superviviente y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.¹⁶

Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.¹⁷

¹⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02594-01(0638-08)- Actor: Herminda Flórez Jaimes- Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro- Bogotá D.C., 30 de julio de 2009.

¹⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez- Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00877-01(1676-11)- Actor: Camila del Carmen Jiménez de Sanclemente- Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2012.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre del 2013¹⁸, indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional¹⁹:

El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo²⁰.

La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento²¹. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.

El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42 superiores), que sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho²².

Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal²³. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.

Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.

La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido²⁴. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación N° 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12)

¹⁹ Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁰ Corte Constitucional - Sentencia T-173 de 1994.

²¹ Corte Constitucional - Sentencia T-190 de 1993.

²² *Ibíd.*

²³ Corte Constitucional - Sentencia T-553 de 1994.

²⁴ Corte Constitucional - Sentencia T-566 de 1998.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.

De lo anterior, se colige que, la sustitución pensional es la contraprestación del sistema de seguridad social que responde a la necesidad de mantener para los beneficiarios del fallecido, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado, que al desconocerse puede significar, un desamparo a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en la sentencia T-190 del 1 de mayo de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, preceptuó: *"Los principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido"*.

Entonces, del anterior precepto podemos decir que el reconocimiento de la sustitución pensional, tiene una estrecha relación con derechos como el mínimo vital y la vida digna, adquiriendo así carácter fundamental. Por ende existen circunstancias en las que la sustitución pensional se vuelve esencial para cumplir los cometidos del Estado Social de Derecho²⁵.

El Consejo de Estado, tuvo en cuenta también que esta sustitución pensional, está fundada en el apoyo mutuo del fallecido con el compañero permanente o el cónyuge, sin distinción de que exista un vínculo matrimonial, por esta razón ante la posible existencia de convivencia simultánea han de estimarse los porcentajes a que haya lugar, así:

(...) Ahora bien, esta Sala en sentencia del 20 de septiembre de 2007²⁶ consideró que en aplicación de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, cuando hay conflicto entre la compañera permanente y la cónyuge superviviente, en razón de la convivencia simultánea con el pensionado, el criterio para establecer la titularidad del derecho a la sustitución pensional, se funda en el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte.

Se explicó en la citada providencia que cuando se acredita la convivencia simultánea no se justifica dar un trato diferente a la cónyuge y a la compañera permanente "pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera",²⁷ se consideró asimismo en el referido fallo que:

²⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" siendo Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero en sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 76001-23-31-000-2011-1396-01(AC), siendo Actor: Nelly Mosquera Castro y Demandado: Ministerio de la Protección Social.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, proceso con radicado No. 76001-23-31-000-1999-01453-01 y número interno 2410-2004.

²⁷ Ídem.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

"(...) bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro."²⁸

En conclusión, la doctrina del Consejo de Estado, coherente con la de la Corte Constitucional, gira en torno a la igualdad de derechos entre cónyuge y compañero permanente, en cuanto a la titularidad de la pensión de sobrevivientes, siempre que se demuestre la convivencia en función del auxilio y apoyo mutuo, comprensión y vida en común²⁹.(...)"(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la Corte Constitucional ha advertido de la importancia de la pensión de sustitución y su ámbito constitucional como mecanismo de protección de derechos fundamentales, ante la muerte del pensionado o afiliado, para ello debe tenerse en cuenta:

"(...) La jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas³⁰. (...)"

3.2. Caso concreto

En el presente asunto, la señora Bertha Cecilia Casas Jaime, pretende el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor Alfredo

²⁸ Ídem.

²⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 23001-23-31-000-2010-00242-01(0371-16) Actor: Trinidad Lucía Caiaffa Rivas Demandado: Departamento De Córdoba

³⁰ Corte Constitucional Sentencia T-245 veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

Rojas Rojas, arguyendo haber sido su compañera permanente, y en consecuencia, se atribuye la legitimación de recibir la sustitución pensional del causante.

De otra parte, la señora María Alejandrina Rodríguez fue vinculada oficiosamente a la presente demanda como Litisconsorte de la parte activa, al considerar que puede tener interés en las resultas del presente litigio, pues, al deceso del señor Alfredo Rojas Rojas elevó ante la UGPP solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión, en su condición de cónyuge del causante.

Por su parte la entidad accionada, con la contestación manifestó que los actos administrativos demandados fueron proferidos conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad vigente para el reconocimiento, pago y de pensiones, y por tanto, gozan de presunción de legalidad; respecto a la negativa del reconocimiento prestacional pretendido, manifiesta que en sede administrativa tanto la demandante como la señora María Alejandrina Rodríguez, arguyeron, tener derecho a la sustitución pensional, pues, señalaron haber su convivido con el causante durante sus últimos cinco años de vida, por lo que ante la incertidumbre de dicha situación, dejó en suspenso el porcentaje equivalente al restante del cincuenta por ciento del reconocimiento prestacional del cual era beneficiario el señor Alfredo Rojas Rojas, pues, no puede erogarse potestades que le corresponde dirimir a esta jurisdicción.

De otra parte, en los alegatos de conclusión, añadió que la demandante no cumple con el requisito de dependencia económica con el causante al momento de su muerte, pues, conforme a la declaración rendida ante este Despacho, actualmente se encuentra vinculada laboralmente con el Hospital San Rafael de Tunja, y con anterioridad, obtenía sus ingresos de una tienda, conforme lo indicó su hijo. Además señaló en relación con la señora María Alejandrina Rodríguez, en calidad de cónyuge, que pese a que contrajo matrimonio por el rito católico con el causante, su convivencia efectiva, culminó en el año 2011, lo que significa que no convivió durante los últimos cinco años de vida con el pensionado.

Analizados entonces los presupuestos normativos sobre los cuales se definirá la sustitución pensional solicitada, vale decir, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, por ser la norma aplicable al caso concreto, pasa el Despacho a verificar del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder al derecho de la sustitución pensional.

3.2.1. DEL MATERIAL PROBATORIO Y DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE

En éste punto se debe señalar que el Despacho realizará un recuento de las pruebas documentales aportadas y las recaudadas por el despacho, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a la sustitución pensional pretendido por las señoras Bertha Cecilia Casas Jaime y María Alejandrina Rodríguez en

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

sede administrativa, y por la primera en sede judicial, para ello se realizará un recuento cronológico de los hechos probados con las documentales aportadas, los interrogatorios de parte y la ratificación de los testimonios de terceros:

Del acervo documental aportado

- Que el día 24 de diciembre de 1966 el señor Alfredo Rojas Rojas y la Señora María Alejandrina Rodríguez contrajeron matrimonio católico en la parroquia iglesia del Municipio de Ventaquemada – Boyacá, según consta en la nota marginal de la partida bautismal del señor Alfredo Rojas Rojas, documento obrante expediente administrativo aportado en medio magnético a folio 136 A del expediente.
- Que mediante la Resolución No.8798 del 20 de noviembre de 1992, la Caja de Previsión Social de Boyacá reconoció la pensión de jubilación al señor Alfredo Rojas Rojas (fls.16-18)
- Que mediante la Resolución No.14804 del 28 de diciembre de 1994, la Caja de Previsión Social de Boyacá reliquidó la pensión de jubilación del señor Alfredo Rojas Rojas (q.e.p.d.) (fl.19 y 22)
- Que mediante la Resolución No.22652 del 8 de agosto de 2005, la Caja de Previsión Social de Boyacá reliquidó la pensión de jubilación del señor Alfredo Rojas Rojas (q.e.p.d.) (fl.20-21) la cual fue objeto de aclaración a través de la Resolución No.00752 del 31 de octubre de 2012 (fl.24-), y posteriormente modificada a través de la Resolución No.29682 del 31 de octubre de 2012 (fl.25-26).
- Que mediante la Resolución No. RDP31522 del 16 de octubre de 2014, la UGPP reliquidó la pensión de jubilación del señor Alfredo Rojas Rojas (q.e.p.d.) (fl.27-28).
- Que según consta en el registro civil de defunción, el señor Alfredo Rojas Rojas falleció el día 6 de enero de 2017 (fl.29).
- Que mediante petición elevada el día 17 de marzo de 2017, la señora Bertha Cecilia Casas Jaime solicitó el reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el señor Alfredo Rojas (fl.30).
- Que mediante Resolución No.RDP042082 del 8 de noviembre de 2017, expedida por la UGPP, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes al señor Juan Diego Rojas Casas en un 50% y dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje del 50% solicitado por las señoras Bertha Cecilia Casas Jaime y María Alejandrina Rodríguez (fl.31-34).
- Que el 20 de noviembre de 2017 la señora Bertha Cecilia Casas Jaime interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del anterior acto administrativo (fls.36).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

- Que mediante la Resolución No.RDP002951 del 29 de enero de 2018 la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto y confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No.RDP042082 del 8 de noviembre de 2017 (fl.37-39).
- Que mediante las Resoluciones Nos.RDP3334 del 30 de enero de 2018 y RDP003348 del 31 de enero del 2018 la UGPP resolvió los recursos de apelación interpuestos por las señoras Bertha Cecilia Casas Jaime y María Alejandrina Rodríguez, y confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No.RDP042082 del 8 de noviembre de 2017 (fl.42-43).
- Que el joven Juan Diego Rojas Casas nació el 22 de febrero de 1997, y sus padres son el señor Alfredo Rojas Rojas (fallecido) y la señora Bertha Cecilia Casas Jaime (fl.64).
- Que a través de la declaración extraproceso rendida por el señor Alfredo Rojas Rojas y la señora Bertha Cecilia Casas Jaime ante la Notaría Segunda de Tunja el 20 de octubre de 2011, manifestaron que convivían bajo el mismo techo en unión libre hace cuatro meses, con comunidad y convivencia plena de habitación, como compañeros permanentes y con todos los efectos que implicaba tal convivencia; que de esa unión procrearon a un hijo llamado Juan Diego Rojas Casas; igualmente, el señor Rojas declaró que la señora Bertha como su hijo dependían económicamente de sus ingresos; y autorizó a la señora Bertha para cobrar su pensión en caso de incapacidad para cobrar su mesada, de manera que no faltara el sustento de sus hogar (fl.69). Declaración que fue ratificada en los mismos temimos el 5 de agosto de 2013 (fl.70).
- Que mediante declaración extraproceso rendida por la señora Bertha Cecilia Casas Jaime ante la Notaría Segunda de Tunja el 30 de enero de 2017, asintió que convivió ininterrumpidamente con su compañero permanente Alfredo Rojas Rojas en una relación de unión libre desde el mes de junio de 2011 y compartió techo, lecho y mesa, con todas las condiciones propias de una familia, hasta el día de su fallecimiento; y de dicha unión procrearon un hijo; advirtió que el señor Alfredo Rojas, hizo vida marital con otra persona diferente a ella, y que de dicha unión marital se procrearon otros hijos; y por lo tanto existían más personas interesadas para realizar cualquier reclamación, ante el fallecimiento del señor Rojas (fl.71).
- Que mediante declaración extraproceso rendida por Juan Diego Rojas Casas ante la Notaría Segunda de Tunja el 20 de febrero de 2017, declaró que como hijo, convivió bajo el mismo techo con el señor Alfredo Rojas y compartió en forma permanente e ininterrumpida el techo y la mesa, con todas las condiciones propias de una familia, hasta el día de su fallecimiento; advirtió que el señor Alfredo Rojas, hizo vida marital con otra persona diferente a su madre la señora Bertha Cecilia Casas Jaime, y que de dicha unión marital se procrearon otros hijos, y por lo tanto, existían más personas interesadas para realizar cualquier reclamación, ante el fallecimiento del señor Rojas (fl.73).

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

- Que mediante declaración extraproceso rendida por las señoras Patricia Valderrama Valero y Nidia Consuelo Maldonado Díaz, afirmaron que por motivos de amistad y vecindad, conocían al señor Alfredo Rojas Rojas por un periodo aproximado de cinco años; que el estado civil del señor Rojas fue en unión libre con la señora Bertha Cecilia Casas Jaime desde el 20 de octubre de 2011 con quien compartió techo, lecho y mesa, con todas las condiciones propias de una familia ininterrumpidamente, hasta la fecha de su fallecimiento; así mismo que de dicha unión, procrearon un hijo de nombre Juan Diego (fl.74).
- Que el señor Alfredo Rojas Rojas se encontraba afiliado a la Caja de Compensación Familiar Comfaboy y como su beneficiaria en calidad de cónyuge aparece la señora Bertha Cecilia Casas Jaime, conforme lo certificó el Jefe del Departamento de Aportes y Subsidio de Comfaboy (fl.66).

Entrevistas recaudadas en sede administrativa

Ahora bien, en atención a que tanto la señora María Alejandrina Rodríguez en calidad de cónyuge, como la señora Bertha Cecilia Casas Jaime en calidad de compañera permanente del señor Alfredo Rojas Rojas, elevaron simultáneamente peticiones tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional, en virtud de verificar la documentación aportada, la UGPP contrató a la empresa CYSA OUTSOURCING S.A. para llevar a cabo labores de campo, y en tal sentido, efectuó entrevistas a las interesadas, y a algunos habitantes del Barrio San Laureano y del Barrio Sol de Oriente, que conocieron al causante, así, (fl.136 A expediente administrativo aportado en medio magnético):

- En la entrevista efectuada a la señora María Alejandrina Rodríguez, el 5 de octubre de 2017, la cual fue supervisada por su hija Ángela Yadira Rojas Rodríguez, manifestó que se casó por rito católico con Alfredo Rojas Rojas, unión que se postergó por un total de 50 años en los que compartió techo, lecho y mesa sin separación alguna; que procrearon nueve hijos, para esa fecha mayores de edad y sin discapacidad alguna; que el domicilio de la familia siempre fue en la ciudad de Tunja y en el inmueble ubicado en la carrera 9 No.10-95, vivieron unos 28 años; que su esposo fue pensionado por haber trabajado con la Secretaría de Salud de Boyacá; que su esposo falleció a los 81 años de muerte natural en la Clínica los Andes y fue sepultado en la ciudad de Tunja; que los gastos funerarios los cubrió el plan exequial que en vida pagaba el causante; que no había cobrado el seguro funerario debido a que en su registro civil de nacimiento no aparece la nota marginal de casada a pesar de haber aportado los documentos necesarios para tal fin, ya que fue registrada hasta el mes de marzo de 2017; que después de casada dependió económicamente de su esposo; que no fue beneficiaria de la pensión de su esposo porque nunca hablaron del tema; que fue beneficiaria de los servicios médicos afiliada a la EPS Compensar a través de su esposo; que su esposo procreó un hijo extramatrimonial de nombre Juan Diego quien para esa época tenía 21 años; que con el propósito de cuidar de su hijo menor de edad, los cinco años anteriores a su muerte el señor Rojas los compartió con su hijo Juan Diego y la mamá, en el Barrio Ciudadela Sol de Oriente de la Ciudad de

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

Tunja, hasta el día de su muerte; de la mama de Juan Diego menciona que solo conoce que se llama Berta; indicó que a pesar de que su esposo no convivió con ella sus últimos años, sí estaba pendiente de ella, y por lo tanto está reclamando los derechos pensionales que como esposa le corresponden (fl.48-52)

□ En la entrevista dada por el señor José Agapito Callejas Gutiérrez, el 5 de octubre de 2017, señaló que vivía en la vivienda ubicada en la Calle 12 No.8-55 del Barrio San Laureano, hace 45 años; que conoció y empezó a tratar al señor Alfredo Rojas Rojas hace 28 años cuando le compraron la casa al Sargento Mayor Vargas y a la esposa; que cuando el señor Rojas llegó al barrio era conductor de taxi; que cuando lo conoció era casado con la señora María Rodríguez y de esa unión procrearon nueve hijos; acerca de la señora María Alejandrina Rodríguez manifiesta que siempre ha sido su vecina; indica que desconoce si el señor Alfredo Rojas tuvo alguna otra relación marital, ya que siempre lo vio con la señora María Alejandrina; que no volvió a ver de tiempo completo al Alfredo Rojas en el Barrio, desconociendo la razón; que la casa de él queda a cuadra y media de la del señor Rojas; que desconoce la existencia de hijos extramatrimoniales; da fe que desde que conoció al señor Alfredo Rojas y a la señora María Rodríguez siempre vivieron en la misma casa, pero con la salvedad que el señor Alfredo no frecuentaba permanentemente el barrio durante los últimos cinco años (fl.53-55).

□ En la entrevista dada por el señor Luis Eduardo Vanegas Huertas, el 5 de octubre de 2017, indicó que lleva viviendo en el inmueble ubicado en la carrera 9 No.10-63 del Barrio San Laureano, hace aproximadamente 54 años, que conoce a muchos de sus vecinos, porque siempre ha tenido una tienda; que conoció al señor Alfredo Rojas hace unos 25 años cuando llegó a vivir a la casa que era del señor Dionisio Vargas Puerto; que al señor Rojas lo conoció viviendo con la esposa María Rodríguez y sabía que de esa relación existían nueve hijos; relata que el señor Alfredo vivió con sus esposa, hasta hace cuatro años atrás, y desconoce el motivo de la separación; que desconoce el último domicilio del señor Rojas, sin embargo, señala que no fue en la casa de su propiedad, menciona que consta que el señor Rojas no vivía ese barrio, al momento de su muerte (fl.57-58).

□ En la entrevista dada por la señora Ángela Yadira Rojas Rodríguez, el 5 de octubre de 2017, afirmó ser la sexta hija del matrimonio conformado por el señor Alfredo Rojas y la señora María Alejandrina Rodríguez; que sus padres procrearon 9 hijos; que el domicilio de sus padres fue en la ciudad de Tunja en la casa ubicada en la carrera 9 No.10-95 del barro San Laureano, lugar donde compartieron techo, lecho y mesa de forma continua hasta el año 2011; precisó que sus padres se habían separado de cuerpos, aclarando que nunca existió una separación legal o liquidación de la sociedad conyugal, por lo que su matrimonio estuvo vigente, hasta el día en que su padre falleció; que la separación de sus padres se originó a raíz del nacimiento de un hijo extramatrimonial, ya que su padre decidió irse a vivir con su hijo, cuando este tenía 15 años de edad; señala que dicha decisión fue conocida por todos sus hermanos, quienes aprobaron que su padre compartiera más tiempo con otro hijo llamado Juan Diego

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

Rojas; adujo que su padre vivió en el Barrio Sol de Oriente donde compartía el techo con la mamá de su medio hermano, sin embargo, precisa que su padre se seguía viendo con su madre; que el tiempo de separación de sus padres se prolongó por cinco años, y durante ese lapso, no volvieron a compartir techo, ni lecho, pero sí mesa, situación de la que da fé como hija del señor Alfredo Rojas.

□ En la entrevista efectuada a la señora Bertha Celia Casa Jaime, residente en la calle 3 B N°4 E - 73 Barrio Ciudadela Sol de Oriente en la ciudad de Tunja, el 09 de noviembre de 2017, manifestó que ser soltera y ser madre de Juan Diego Rojas Casas con 20 años de edad; señala que conoció al señor Alfredo Rojas Rojas (q.e.p.d.) hace 25 años, porque él trabajaba en la Secretaría de Salud de Boyacá y ella trabajaba cerca en una casa de familia; que mantuvo una amistad con Alfredo Rojas durante aproximadamente seis meses, y durante ese tiempo él le manifestó ser casado con la señora María Alejandrina y que tenía nueve hijos con los que vivía en el barrio Aquimin de Tunja; que posteriormente, iniciaron una convivencia en unión marital de hecho, de manera discontinua, porque él tenía su familia y solo compartía con ella por tiempos cortos; que su relación se postergó por más de 24 años, y que de esa relación tuvo pleno conocimiento la familia del señor Alfredo, motivo que ocasionó que tuviera disgustos con su esposa; que el señor Rojas tuvo nueve hijos, y con ellos no tuvo problemas de ninguna índole; indicó que al cabo de cuatro años de su relación quedó en embarazo de su único hijo de nombre Juan Diego Rojas Casas quien nació el 22 de febrero de 1997; que a raíz de los problemas con la esposa e hijos, señor Rojas se fue a vivir continua y permanente con ella y su hijo, en la vivienda ubicada en la calle 3B # 4E-73 barrio Ciudadela Sol de Oriente en la ciudad de Tunja, convivencia que se prolongó ininterrumpidamente desde el día 20 de junio de 2011 y hasta el 6 de enero de 2017, día de su fallecimiento, narra que el señor Rojas fue sacado en ambulancia de la casa con destino a la clínica; que su convivencia y vida marital, fue pública y a la vista de todo el mundo; reveló no dependió de los servicios médicos del señor Rojas por ser empleada y cotizar directamente su seguridad social; señala que el señor Rojas estaba afiliado a la compensación familiar como su compañero permanente; que desconoce el motivo por el cual el señor Alfredo no hizo la designación de su pensión en vida, para ella ni para para su esposa; que los gastos del sepelio fueron cubiertos por un seguro o plan Exequial que cotizaba el señor Alfredo, del cual ella no es beneficiaria, pues, también paga un plan Exequial (expediente administrativo aportado en medio magnético, fl.136 A).

□ En la entrevista dada por la señora Dora Aydee Molina Valbuena, el 9 de noviembre de 2017, manifiesta que residente en la calle 3 B No 4 E 51 del Barrio Sol de Oriente en la ciudad de Tunja, hace diez años y por tal motivo conoce a la señora Bertha Cecilia, narra cuando la señora Bertha llegó a vivir al barrio lo hizo únicamente en compañía de su hijo Juan Diego Rojas; del señor Alfredo Rojas manifiesta que en principio lo veía cuando llegaba a recoger a su hijo, sin embargo que, desde hace cinco años y medio, más o menos, se fue a vivir con la señora Bertha; refiere que no tiene conocimiento si el señor Rojas era o no casado; menciona que conoce a una hija del

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

señor Alfredo, quien en su enfermedad venía a la casa de la señora Bertha Cecilia y lo sacaba estando enfermo; de la relación y convivencia entre el señor Alfredo y la señora Bertha, manifiesta que su relación fue pública, pues siempre los veía de la mano por el parque o por las calles del barrio; finalmente, afirma que el señor Alfredo compartía el mismo techo y lecho, con la señora Bertha, situación que le consta, porque lo visitó estando enfermo; señaló que desconoce no vivía el señor Rojas, antes de convivir con la señora Bertha (expediente administrativo aportado en medio magnético, fl.136 A).

□ En la entrevista dada por la señora Ruby Esperanza Pérez Maldonado, el 9 de noviembre de 2017, manifiesta que reside en la carrera 4 A N° 3 B -17 del Barrio Sol de Oriente de la ciudad de Tunja - Boyacá, hace diez años en promedio; que conoce a la señora Bertha porque su vivienda queda diagonal a la de ella; señala que cuando la señora Bertha llegó al barrio lo hizo solo con su único hijo que se llama Diego Rojas Casas, que tiene unos 20 años de edad; que al señor Alfredo Rojas lo conoció hace aproximadamente 6 años porque él llegó a vivir con la señora Bertha, y cuando llegó a vivir al barrio, fue presentado por la señora Bertha Cecilia como el esposo y padre de Diego; menciona que el señor Rojas vivió de tiempo completo por casi 6 años con la señora Bertha Cecilia; que el señor Rojas comentó que había sido casado y tenía nueve hijos que eran mayores de edad y que Diego era el menor de todos sus hijos; acerca de la convivencia del señor Alfredo Rojas y la señora Bertha Cecilia manifiesta que fue pública, pues, ellos siempre andan juntos; que la muerte del señor Alfredo fue con ocasión a un ataque que sufrió estando en su casa de habitación (expediente administrativo aportado en medio magnético, fl.136 A)..

□ En la entrevista dada por el señor José Guillermo Rincón Rojas, el 9 de noviembre de 2017, manifiesta que reside en calle 23 N° 12-66 del Barrio Santa Lucía en la ciudad de Tunja- Boyacá, indica ser sobrino del Alfredo Rojas Rojas; señala que el señor Alfredo fue casado con la señora María Alejandrina Rodríguez con quien procreó nueve hijos, todos mayores de edad y sin discapacidad física ni mental; menciona que el señor Alfredo se distanció de señora María Alejandrina, con el fin de iniciar una unión marital de hecho en unión libre con Bertha Cecilia Casas Jaime, y que la convivencia entre ellos fue de tiempo completo por un lapso de cinco años y medio, aproximadamente, y que procrearon un hijo de nombre Juan Diego Rojas Casas, quien es estudiante universitario y quien dependió todo el tiempo de su tío; del lugar de residencia, del señaló que ellos vivían en el Barrio Ciudadela Sol de Oriente en la casa de propiedad de Bertha Cecilia Casas; finalmente que su tío falleció de muerte natural y fue sepultado aquí en Tunja (expediente administrativo aportado en medio magnético, fl.136 A).

□ En la entrevista dada por el señor Juan Diego Rojas Casas, el 9 de noviembre de 2017, manifiesta que reside en calle 3 B N° 4 E-73 del barrio Sol de Oriente en la ciudad de Tunja, manifiesta ser hijo del señor Alfredo Rojas y la señora Bertha Cecilia Casas Jaime; que sus padres convivieron en unión marital de hecho desde junio de 2011 hasta el día del fallecimiento de su padre; que siempre ha despedido económicamente de su

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

padre; que su padre fue pensionado de la secretaría de salud de Boyacá; refiere que los gastos de manutención del hogar los cubría su padre cubría (expediente administrativo aportado en medio magnético, fl.136 A)..

□ En la entrevista dada por la señora Elizabeth Rojas Rodríguez, el 14 de noviembre de 2017, manifiesta que reside en la calle 1ª N° 4-106 del barrio Villa Fanny en San Alberto-Cesar, manifiesta ser hija del Alfredo Rojas Rojas y la señora María Alejandrina Rodríguez, quienes contrajeron matrimonio católico el 24 de Diciembre del año 1966, y que nunca hicieron separación o disolución del matrimonio; indica que convivieron por más de 47 años aproximadamente juntos bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa; que de ese matrimonio nacieron 9 hijos, todos mayores de edad, e independientes económicamente y sin ninguna discapacidad; acerca de la residencia de sus padres manifiesta que siempre vivieron en Tunja, primero en el Barrio el Carmen y luego en el Barrio Aquimin de Tunja, lugar en que aún reside su madre; cuenta que su padre trabajó en el Instituto Nacional de Salud de Boyacá por más de 32 años, donde finalmente se pensionó; que su madre no trabajaba por lo que siempre dependió económicamente de mi padre, hasta el último día de vida; que su padre tenía afiliada a su madre como beneficiaria de salud, sin embargo fue retirada cuando éste falleció; narra que el señor Alfredo Rojas procreó un hijo fuera del matrimonio de nombre Juan Diego Rojas con la señora Bertha Cecilia Casas, quien reside en Tunja en el barrio Sol de Oriente; narra que supieron de su existencia de su hermano tan solo hace 8 años aproximadamente, no obstante, que su padre continuó viviendo al lado de mi madre; que preocupado por la estabilidad emocional de Juan Diego, sus padres llegaron al acuerdo de que su padre se fuera a vivir al lado de su hermano, esto ocurrió aproximadamente de 4 a 5 años; que la relación del señor Rojas con la señora Bertha Cecilia era más por acompañar y ver de su hijo, más no mantenía una relación sentimental con ella, esto por la diferencia de edades, y la enfermedad de su padre; que durante el último año de vida de su padre lo frecuentaron casi a diario; que por su enfermedad el señor Rojas, dormía en una pieza aparte de la señora Bertha Cecilia; que la convivencia de su padre y la señora Bertha fue durante los 4 años últimos de vida de mi padre; indica que su hermano Juan Diego dependía económicamente de su padre; respecto de la señora Bertha manifiesta ella tenía solvencia económica y no dependía económicamente de su padre (expediente administrativo aportado en medio magnético, fl.136 A).

INTERROGATORIOS DE PARTE Y RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS

En este punto el Despacho hará un recuento del interrogatorio de parte y las ratificaciones testimoniales, recaudadas en la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que se llevó a cabo los días 5 de junio y 25 de julio de 2019, así:

Interrogatorios de parte

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

– La señora Bertha Cecilia Casas Jaime al absolver el interrogatorio de parte decretado en favor de la parte demandada manifestó que con ocasión a que trabajaba frente al lugar en donde laboraba el señor Alfredo Rojas Rojas, se conocieron hace 25 años e iniciaron una relación y transcurrido un año se fueron a vivir juntos en un apartamento que tomó en alquiler el señor Rojas, y que dicha convivencia se postergó hasta el día de su fallecimiento, 6 de enero de 2017, fecha para la cual vivían en el inmueble ubicado en la calle 3 B No.4 e 73 del Barrio Ciudadela Sol de Oriente de la Ciudad de Tunja, sin embargo aclara que durante los primeros veinte años el señor Rojas pese a que convivía en el día con ella y su hijo y les brindaba su ayuda económica, en las noches se iba a dormir a la casa donde habitaba la señora Alejandrina y sus hijos; menciona que durante ese periodo compartía el desayuno y el almuerzo con ella y su hijo, y referente a su vestuario en ocasiones lo arreglaba en la casa de ella, y otras, en la casa de la señora Alejandrina; menciona que a los dos años y medio de convivencia quedó embarazada y procuraron a su hijo Juan Diego; y que el 6 de enero del 2011 el señor Rojas decidió convivir de manera permanente con ellos por lo que llevó su cama y su ropa; manifiesta que el señor Rojas nunca le dijo si estuvo casado con la señora Alejandrina, sin embargo, manifestó que tanto ella como su hijo conocen a los otros hijos, pues, el mismo se los presentó; de la señora Alejandrina afirma que solo conoce que es la madre de los otros hijos del señor Rojas; indica que los gastos del funeral del señor Rojas fueron asumidos por una funeraria con la que el señor Rojas había contratado un plan exequial; que el día del funeral las condolencias de los allegados le fueron dirigidas tanto a ella y su hijo, como a la señora Alejandrina y sus hijos; menciona que siete meses antes de que muriera el señor Rojas, ella consiguió trabajo para ayudar al pago de los gastos que generó el ingreso de su hijo a la universidad los cuales eran compartidos con el señor Rojas e informa que actualmente subsiste del salario devengado con el Hospital San Rafael lugar donde labora hace tres años y cuatro meses; finalmente, asiente que durante su padecimiento, esto es, sus últimos siete meses de vida, el señor Rojas recibió visitas de sus hijos, sin embargo, por parte de la señora Alejandrina no hubo visitas (Minuto 00:07:55 a 00:38:05 fls. 191-794).

– La señora María Alejandrina Rodríguez al absolver el interrogatorio de parte decretado en favor de la parte demandada manifiesta que contrajo matrimonio con el señor Alfredo Rojas Rojas (q.e.p.d.) el 25 de diciembre de 1966, y que dicha relación matrimonial se prolongó por 50 años, hasta cuando él se fue a vivir para donde la señora Bertha, no recuerda claramente la fecha pero indica que eso aproximadamente cuatro años antes de su muerte; cuenta que pese a dicha situación el señor Rojas visitaba la casa frecuentemente y le daba dinero para sus gastos personales, pues él sabía que por haberse dedicado a su hogar ella no tenía pensión, así mismo que en algunas oportunidades consumía sus alimentos en su casa; indica que procrearon 9 hijos y refiere que el señor siempre fue buen padre; narra que acaecida la muerte de su esposo, elevó solicitud tendiente al reconocimiento de la sustitución de la pensión, sin embargo, ante los múltiples trámites y las dificultades de salud que presentaba a sus ochenta años, no continuó la gestión, pues, su salud era su prioridad en ese momento; refiere que cuando

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

el señor Rojas se enfermó, sus hijos estuvieron pendientes y lo acompañaron a varias citas en la ciudad de Bogotá, así mismo, que para cuando el señor Rojas falleció él vivía en la casa de la señora Bertha ubicada en el Barrio Bello Oriente; acerca de los gastos fúnebres manifiesta que en varias oportunidades el señor Rojas le manifestó a ella y a sus hijos que él los dejaría pagos, y le dio instrucciones a sus hijos para tal fin; acerca de la señora Bertha manifiesta que hace algún tiempo la conoció de vista, pero que en este momento no la reconocería, pues su visión ha desmejorado; acerca del señor Juan Diego Rojas manifiesta que es el hijo que su esposo procreó con la señora Bertha, y asiente que en algunas oportunidades visitó su casa (minuto 00:03:00 a 00:30:40).

Ratificación de testimonios

– En la ratificación del testimonio rendido por la señora Nidia Consuelo Maldonado Díaz, manifiesta que en el año 2010 adquirió una vivienda en el Barrio Sol de Oriente, y por tal motivo, desde esa época conoce al señor Alfredo y su núcleo familiar, el cual está compuesto por la señora Bertha y a su hijo; acerca del trato del señor Rojas para con su hijo, señala que siempre fue bueno, y que la convivencia era armónica; indicó que le consta que el señor Rojas empezó a vivir permanentemente en con la señora Bertha desde el 20 de octubre de 2011, hasta el día del fallecimiento del señor Alfredo, situación que dice constarle, pues, fue a visitarlo antes de que falleciera; acerca del periodo de padecimiento del señor Alfredo, afirma que su cuidado estuvo a cargo de la señora Bertha y de su hijo y que fueron ellos quienes lo acompañaron a su sepelio, así mismo, indicó que sus otros hijos fueron a visitarlo durante su enfermedad; acerca de la señora María Alejandrina Rodríguez manifiesta no conocerla, sin embargo que supo que antes de la conocer a la señora Bertha tuvo vida con otra señora pero que ya se habían separado (minuto 00:23:30 a 00:30:58 fls.191-794).

– En la ratificación del testimonio rendido por la señora Patricia Valderrama Valero, relata que hace 11 años vive en el barrio ciudadela Sol de Oriente, y por tal motivo conoce al señor Rojas, a la señora Bertha y su hijo; acerca de la relación entre ellos manifiesta que vivían en unión libre y tenían un hijo en común y vivían como una familia normal; menciona que al principio el señor Rojas frecuentaba la casa de la señora Bertha esporádicamente, sin embargo, desde el 20 de octubre de 2011 el señor Alfredo empezó a vivir de tiempo completo allí, e indica que sabe con exactitud la fecha de ese suceso, debido al grado de amistad y vecindad con la señora Bertha; señala que durante el padecimiento del señor Rojas fue la señora Bertha y su hijo quienes lo asistieron; afirma no recordar hacia quien se dirigieron las condolencias por el fallecimiento del señor Rojas y refiere no conocer a la señora María Alejandrina Rodríguez (minuto 44:14 – 00:44:20 fls.191-194).

– En la ratificación del testimonio rendido por el señor Juan Diego Rojas Casas refiere que tiene conocimiento de la demanda pues él y su madre la señora Bertha Cecilia

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

Casas Jaime solicitaron el reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el Alfredo Rojas Rojas, de la cual le fue reconocido el 50% de la pensión; en cuanto a la convivencia de sus padres manifiesta que ésta fue permanente desde el 6 de junio del 2011, pues, antes de esa fecha señor Rojas vivía cerca al Barrio Bosque con la señora Alejandrina y sus hijos, no obstante, aclara que antes de esa fecha su padre los visitaba permanentemente y se preocupaba por él y por su madre prestándoles su ayuda económica; manifiesta que en las fechas especiales como cumpleaños, navidades, fin de año y celebraciones religiosas, siempre las compartían los tres, lo único que faltaba era la convivencia permanente, la cual se dio a partir de la fecha referida, hasta el día de su muerte, fecha para la cual él y su madre estuvieron presentes; indica haber estudiado en un colegio público y que los gastos de su lista escolar siempre fueron costeados en su totalidad por su padre y los de manutención del hogar eran sufragados entre sus padres; acerca de la actividad laboral de la Señora Bertha manifiesta que trabajaba en casas de familia y un año antes de la muerte del señor Rojas se vinculó con el Hospital San Rafael, donde labora actualmente; cuenta que durante los cinco últimos años de vida de su padre éste atravesó por diferentes percances de salud, pues, se sometió a una cirugía de los ojos y fue varias veces hospitalizado con ocasión al cáncer que padecía, así mismo, que la asistencia y cuidado siempre estuvieron a cargo de su madre y de él, acompañándolo a sus citas y reclamando sus medicamentos, refiere que sus hermanos tuvieron conocimiento de la enfermedad de su padre y lo visitaron ocasionalmente; asiente que el día del sepelio del señor Rojas las condolencias fueron compartidas; y, menciona que conoce de vista a la María Alejandrina Rodríguez sin embargo no de trato (minuto 00:48:27 1:00:07).

Frente a la ratificación ha de indicar el Despacho que se cumplió con el procedimiento establecido en las normas para ser valorado al interior del proceso contencioso administrativo, pues las declaraciones extraproceso aportadas por la parte demandante fueron ratificadas en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 5 de junio de 2019, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 222 del Código General del Proceso, esto, conforme a lo preceptuado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la sentencia del 11 de septiembre de 2013.

"Para tal efecto, será necesario determinar cuál es el sentido de las formalidades que establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, lo que se elucidará atendiendo al tenor literal de la disposición y a los derechos sustanciales cuya protección persiguió el legislador procesal con su estipulación, aspectos en los que se pondrá de presente que no es necesario cumplir al pie de la letra la ritualidad normada para la ratificación de testimonios extraprocesales, sino que es suficiente con que se satisfagan las garantías que se prohíjan con la misma, (...).

Así, en lo que tiene que ver con el sentido de las reglas procedimentales consagradas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil —y preceptos concordantes—, la Sala considera que una interpretación literal de tales normas, arroja como resultado la tesis que ha sido sostenida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en las

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

sentencias referidas al inicio del presente acápite, en el sentido de afirmarse que las declaraciones juramentadas trasladadas al proceso contencioso desde otro trámite judicial —o recopiladas de forma extraprocesal—, solo son apreciables si se ratifican o cuando las partes han tenido la oportunidad de controvertirlas en el momento de su recopilación.

Ahora bien, la Sala recuerda que no todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados en otro proceso, pueden solucionarse con base en una interpretación literal de los requisitos procesales que están siendo comentados, pues es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades queridas por el legislador, lo cual es una de las mayores críticas que se han formulado en contra de la escuela gramatical de intelección de los preceptos normativos (...)

En síntesis, para la Sala es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes —avalado por el juez— se quiso prescindir del aludido trámite. Esto último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil —verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación—, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de estas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso.”

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS PROBADOS Y VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A LA SUSTITUCION PENSIONAL Y/O PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Ahora bien, conforme al acervo probatorio aportado y recaudado en el proceso, se advierte que ante el fallecimiento del causante, concurrieron a reclamar administrativamente la sustitución de la pensión reconocida al señor Alfredo Rojas Rojas, su hijo Juan Diego Rojas Casas, y las señoras María Alejandrina Rodríguez, actuando en condición de cónyuge y la señora Bertha Cecilia Casas Jaime, en calidad de compañera permanente.

De otra parte, se puede concluir que en sede administrativa únicamente logró acreditarse de manera fehaciente la condición de hijo del causante invocada por el joven Juan Diego Rojas Casas, por lo que en efecto a través de la Resolución No.RDP042082 del 8 de noviembre de 2017 (fl.31-34) se le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes que en vida disfrutó el señor Alfredo Rojas Rojas .

Por el contrario, es evidente la controversia frente al derecho deprecado por las señoras María Alejandrina Rodríguez, y Bertha Cecilia Casas Jaime, quienes no lograron demostrar

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

ante la entidad de previsión la convivencia exclusiva con el causante, pues las dos adujeron y aportaron pruebas sobre el particular, lo que impidió a la UGPP determinar con absoluta certeza a quien correspondía el derecho, de tal suerte que ella no tenía otra alternativa que dejar en suspenso el reconocimiento hasta tanto se definiera el asunto por vía jurisdiccional, para así dar cumplimiento a las previsiones legales que establecen que cuando se suscita un conflicto entre el cónyuge y el compañero (a) permanente del causante frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la entidad puede dejarlo en suspenso hasta tanto se defina judicialmente.

Así las cosas, puede decirse que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho en ese sentido, sin embargo, resta analizar si las señoras María Alejandrina Rodríguez, actuando en condición de cónyuge y la señora Bertha Cecilia Casas Jaime, en calidad de compañera permanente, acreditan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional pretendida, pues de ser así, deberá declararse la nulidad parcial de la decisión contenida los actos administrativos demandados, y en tal sentido, disponer el reconocimiento a que haya lugar sobre el restante 50% de la pensión del causante.

Ahora, para desatar el problema jurídico planteado, luego de valorar el acervo probatorio arrimado al plenario, el cual fue debidamente decretado e incorporado tanto en audiencia inicial, como en la audiencia de pruebas, y después de efectuar un análisis de las pruebas bajo las ritualidades establecidas en el artículo 176 del CGP y conforme a la apreciación que debe efectuar el juez en virtud de las reglas de la lógica, en las máximas de la experiencia y las disposiciones normativas del artículo 424 del CGP, se harán las siguientes precisiones, respecto de lo acreditado por cada una de las reclamantes, en relación con el cumplimiento de las condiciones para acceder al reconocimiento sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor Alfredo Rojas Rojas.

Así las cosas, se infiere que a partir del matrimonio de la vinculada María Alejandrina Rodríguez con el señor Alfredo Rojas Rojas el 24 de diciembre de 1966, se dio, entre ellos, una convivencia en condiciones de estabilidad y permanencia durante 45 años, aproximadamente, hasta el mes de junio de 2011, una vez, se separaron de hecho. De otra parte que, a partir del mes de junio de 2011 y hasta el 6 de enero de 2017, fecha de su fallecimiento, el señor Rojas convivió con la señora Bertha Cecilia Casas Jaime en calidad de compañeros permanentes, es decir por un periodo de cinco años y seis meses aproximadamente, siendo la señora Bertha Cecilia Casas Jaime y su hijo Rojas Casas quienes estuvieron a su cuidado durante los meses previos a su muerte.

La anterior apreciación tiene asidero en las declaraciones extraproceso rendidas en vida, por el señor Alfredo Rojas ante el Notario Segundo de Tunja el 20 de octubre de 2011 (fl.69) y el 5 de 08 agosto de 2013 (fl.70); de las declaraciones rendidas por los señores Juan Diego Rojas Casas (fl.73), Patricia Valderrama Valero (fl.74) y Nidia Consuelo

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

Maldonado (fl.74), y que fueron ratificadas ante este estrado judicial el 5 de junio de 2019 (fl.191-194) quienes coincidieron en señalar que la señora Bertha Cecilia Casas Jaime y el señor Alfredo Rojas Rojas, conformaron una sociedad marital como compañeros permanentes a partir del año 2011; así como de la declaración rendida por la señora María Alejandrina Rodríguez, quien manifestó que pese a no recordar con precisión la fecha en la que el señor Alfredo se fue de su casa, asiente que él se fue a vivir a la casa de la señora Bertha.

Igualmente, según los testimonios, se infiere que la señora Bertha Cecilia Casas Jaime sostuvo una relación sentimental con el causante por un periodo de más de veinte años, bajo condiciones de solidaridad, apoyo y ayuda mutua, pues, según se dijo en los testimonios, el señor Rojas desde el inicio de su relación se ocupó de sus gastos de manutención, así como de los gastos de escolaridad de su hijo, en principio de forma exclusiva, y posteriormente, mancomunadamente con la señora Bertha; igualmente, que la señora Bertha junto con su hijo, fueron quienes atendieron y cuidaron al señor Rojas durante el periodo de su enfermedad; por lo anterior, para este Despacho existe certeza de se presentó una convivencia efectiva entre el causante y la señora Bertha, por el espacio mínimo de cinco años, tal y como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993³¹, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En ese orden de ideas, está probado que durante los últimos cinco años anteriores al deceso del señor Alfredo Rojas Rojas no existió una convivencia simultánea que le permita a la señora María Alejandrina Rodríguez el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo menos no de conformidad con el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, como lo acredita su propia declaración, y los testimonios rendidos por las señoras Ángela Yadira Rojas Rodríguez y Elizabeth Rojas Rodríguez en su condición de hijas, del señor el señor José Guillermo Rincón Rojas en su condición de sobrino del señor Rojas, y del señor José Agapito Callejas Gutiérrez quien reside hace 45 años cerca de la casa de la señora Alejandrina, el señor Alfredo Rojas después de la separación de hecho, frecuentaba la vivienda de la señora Alejandrina Rodríguez y en algunas ocasiones compartían sus alimentos, ello no significa que se haya tratado de una relación de convivencia efectiva, caracterizada por la clara e inequívoca vocación de

³¹ **ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** *exequibles*>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

estabilidad y permanencia.

Ahora bien, sin embargo no se puede desconocer que respecto de la señora María Alejandrina Rodríguez, cónyuge supérstite del señor Alfredo Rojas Rojas, éste ejerció de cierta forma una posición de protección y garante, pues, según se acreditó conforme a la declaración rendida por ella misma, así como la de sus hijas Ángela Yadira Rojas Rodríguez y Elizabeth Rojas Rodríguez³², el señor Alfredo Rojas mantuvo la afiliación de la señora María Alejandrina como su beneficiaria en salud, y este destinaba parte de sus ingresos para ayudarla con sus gastos personales.

Dado lo anterior concluye que no existen motivos para que este Juzgado colija que exclusivamente el elemento de la convivencia lo cumplió únicamente la compañera permanente y desconocer el precedente jurisprudencial en virtud del cual y dadas las condiciones especiales del presente asunto, consistentes en el apoyo económico con la cónyuge, separada de hecho, la vigencia de dicha unión conyugal, se debe reconocer y ordenar el pago de la sustitución pensional en cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, entre ésta y la compañera permanente, atendiendo además a los principios de justicia y de equidad en salvaguarda de la constitución.

En efecto, el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993³³ otorgó la oportunidad a la cónyuge supérstite de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes si se ha mantenido la sociedad conyugal vigente, sin importar que el causante hubiese tenido una compañera permanente durante los últimos cinco años, en este evento, la prestación se debe dividir proporcionalmente al tiempo de convivencia con el fallecido.

En este punto, es preciso recordar que la separación de hecho no sustrae efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente, como quiera que los haberes surgidos con ocasión al matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos, por consiguiente, la sociedad de hecho que conforme el pensionado con la compañera permanente, solo cobrará efectos una vez esté liquidada la sociedad conyugal.

Así lo preceptuó la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-336 de 2014, en los siguientes términos:

³² Folio 136 a del expediente, expediente administrativo aportado digitalmente.

³³ "b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido."

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

"1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables."

En pronunciamiento más reciente, a través de la Sentencia T-683 del 2017 la Corte Constitucional reiteró:

"Respecto de aquellas situaciones en las que concurren como beneficiarios el cónyuge y el compañero o compañera permanente, la norma contempla diferentes hipótesis.³⁴

De acuerdo con las circunstancias de los casos analizados, se precisarán las reglas fijadas respecto de aquellos eventos en los que el causante tuvo -sin convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge (inciso 3, literal b, artículo 47 de la Ley 100). Según dicha disposición, tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge superviviente del afiliado o pensionado.

Al referirse al último contenido normativo, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, precisando que aunque exista una sociedad conyugal no liquidada con separación de hecho, también se debe demostrar que se convivió con el causante durante al menos cinco años en cualquier tiempo.³⁵ (Subraya fuera de texto original)

Por su parte, al respecto el Consejo de Estado³⁶ preceptuó:

"(...) 2.2. Ahora, en lo que se refiere al entendimiento de la segunda parte del inciso 3° del literal b del artículo 47 [de la Ley 100 de 1993] (...), la Sala comparte las conclusiones a las que arribó el Tribunal.

³⁴ Sentencias T-875 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.4; y T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6.

³⁵ Sentencia C-336 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 4.3.2. Dicho criterio ha sido reiterado en sede de control concreto, por ejemplo, sentencias T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6; y T-015 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 7.2.

³⁶ CE 2A, 23 Sep. 2015, e25000-23-25-000-2008-00580-01(3789-13), J. Ramírez (e). Reiterado en: CE 2B, 24 Ago. 2016, e 1 1001-03-15-000-2016-01576-00(AC), S. Ibarra.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
 Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
 Demandado: UGPP.

*Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012, determinó que **al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, le basta demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus.***

(.-)

*Finalmente, se reitera, como lo ha dicho en repetidas oportunidades el Consejo de Estado, **el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor preponderante para definir situaciones como la que nos ocupa. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por consiguiente, no se encuentra ni se aporta prueba que la señora María Alejandrina Rodríguez haya liquidado la sociedad conyugal con el señor Alfredo Rojas Rojas y a pesar de que éste conformó una unión marital de hecho, como compañeros permanentes, con la señora Bertha Cecilia Casas Jaime desde el 2011, en adelante; se puede afirmar, que la vinculada (cónyuge supérstite) tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos antes señalados, por cuanto los efectos patrimoniales no han cesado, toda vez que, no se liquidó la sociedad conyugal, cumpliéndose los requisitos establecidos en la ley, esto es; (i) la existencia de una compañera permanente con convivencia superior a los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, y (ii) la existencia de una cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente y convivencia con el causante por un tiempo superior a 5 años en cualquier tiempo; atendiendo los términos del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En este sentido, se advierte que no se puede dejar en un estado de desprotección a quien contribuyó en la formación de aquellos aportes necesarios para el reconocimiento pensional del causante, en este caso, la señora María Alejandrina Rodríguez, así hubiese sido de manera indirecta, y mucho menos se puede desconocer una convivencia efectiva de aproximadamente 45 años, con todo lo que ello implicó en su momento, como lo es el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión, la vida en común, entre otros, de ahí que haya existido una convivencia de los cónyuges por más de cinco años dentro del periodo referido.

Así las cosas, la señora María Alejandrina Rodríguez en su condición de cónyuge supérstite si tiene derecho al reconocimiento de sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el señor Alfredo Rojas Rojas, pues se recalca, que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio que contrajeron, no ha sido disuelta, y por lo tanto se encuentra vigente y no ha perdido los efectos patrimoniales. Más aún, cuando por el avanzado estado de edad de la señora María Alejandrina Rodríguez deber ser objeto de protección, pues esa circunstancia por sí sola, le impide ganarse su sustento por sus propios medios. En efecto se encuentra que la señora María Alejandrina actualmente

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

tiene ochenta (80) años de edad (fl.136 a), lo cual la ubica en el grupo poblacional de los adultos mayores³⁷, quienes han sido reconocidos por la Corte Constitucional, como sujetos de especial protección constitucional. Adicionalmente, se encuentra en una situación de debilidad y vulnerabilidad, en tanto que la señora Alejandrina habiéndose dedicado toda su vida a las labores del hogar y no ser beneficiaria de ninguna pensión, dependía económicamente de su compañero fallecido, y si se tienen en cuenta que generalmente este grupo poblacional depende única y exclusivamente de este tipo de mesada pensional para mantener una vida en condiciones dignas, así lo expresó la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-245 de 2017.

Conforme a lo anterior, en este punto, para el Despacho no es de recibo lo manifestado por la entidad accionada en sus alegatos de conclusión, en cuanto a que no basta con que la señora María Alejandrina Rodríguez haya contraído matrimonio por el rito católico con el causante, pues su convivencia efectiva culminó en el año 2011, significando esto que no convivió durante los últimos cinco años de vida con el pensionado; pues, solamente bastaba con probar que su vida marital perduró por un término superior a los cinco años, en cualquier tiempo.

En consecuencia, el reconocimiento pensional de forma vitalicia a favor de la señora Bertha Cecilia Casas Jaime en calidad de compañera permanente y de la señora María Alejandrina Rodríguez en calidad de cónyuge supérstite, se efectuará en una cuota parte proporcional al tiempo convivido. En este orden de ideas, los actos enjuiciados serán declarados nulos, (de la Resolución No.RDP042082 del 8 de noviembre de 2017, será declarado nulo el artículo quinto), en cuanto a través de los mismos se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante Bertha Cecilia Casas Jaime, y la vinculada María Alejandrina Rodríguez.

Así las cosas, conforme a lo planteado hasta el momento, y acorde a las situaciones particulares del proceso, la distribución de la pensión de sobrevivientes será concedida entre la compañera permanente y la cónyuge, otorgando el veinte (20) por ciento del porcentaje que quedó en suspenso, y que en vida disfrutara el señor Alfredo Rojas Rojas a la demandante, Bertha Cecilia Casas Jaime, quien acreditó ser su compañera permanente, por ser quien en sus últimos momentos brindó protección y cuidado y acompañamiento al pensionado fallecido; y el 30% restante a la señora María Alejandrina Rodríguez en su condición de cónyuge, y quien fue vinculada al presente litigio. Los efectos fiscales se surtirán a partir del 7 de enero de 2017, día siguiente al fallecimiento del causante y en la misma cuantía devengada.

³⁷ **ARTÍCULO 7o. DEFINICIONES.** Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

(...);

b) *Adulto Mayor.* Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen; (...)"

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por UGPP en la Resolución No.RDP042082 del 8 de noviembre de 2017, donde además de dejar en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes, en su artículo primero reconoció el otro 50% al señor Juan Diego Rojas Casas, disponiendo que *"la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 21 de febrero de 2022, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes"*; así mismo que *"según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho"*; esta instancia judicial ratificará el acrecimiento del derecho pensional otorgado, pues dicha disposición se encuentra ajustada a derecho y por tanto se mantendrá en firme.

Las sumas a reconocer por dicho concepto serán actualizadas conforme se ordena en la parte resolutive del presente fallo. Finalmente, se aclara que sobre las mesadas pensionales que se ordenan reconocer y pagar, solo puede reconocerse indexación desde que se causaron y hasta la ejecutoria de esta sentencia, y desde esta última fecha correrán los intereses moratorios, conforme lo ordenan los artículos 187 y 192 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, quedan sin fundamento las excepciones de *"inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"* propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Prescripción

Al respecto debe decir el Despacho que las mesadas pensionales, por tratarse de una prestación de carácter periódico pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, de conformidad con el artículo 164, numeral 1º, literal C del CPACA, vale decir, no opera la caducidad de la acción

Ahora, teniendo en cuenta la prescripción trienal contemplada en los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, y la fecha de fallecimiento del causante, que se verifica fue el 6 de enero de 2017, se tiene que en relación con las señoras Bertha Cecilia Casas Jaime y María Alejandrina Rodríguez, no ha operado el fenómeno de prescripción, toda vez que desde el fallecimiento del causante, hasta la fecha de la presentación de la demanda, que tuvo lugar el 24 de mayo de 2018 (fl.1), no transcurrió el término de tres años previsto en las mentadas disposiciones.

Costas procesales y las agencias en derecho

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A:

Primero. - DECLARAR no prósperas las excepciones de "*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*"; "*inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*" y "*prescripción*" propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No.RDP042082 del 8 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP otorga el reconocimiento del 50% de una pensión de sobrevivientes y se deja en suspenso el 50% restante, con ocasión al fallecimiento del señor Alfredo Rojas Rojas; y la nulidad de las Resoluciones Nos.002951 del 29 de enero de 2018, RDP003334 del 30 de enero de 2018 y RDP 003348 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se desataron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión adoptada en la Resolución No.RDP042082 del 8 de noviembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** reconocer y pagar a la señora **BERTHA CECILIA CASAS JAIME identificada con cédula de ciudadanía No.40.029.796**, en calidad de compañera permanente del señor Alfredo Rojas Rojas el veinte por ciento (20%) de la pensión de sobrevivientes con efectos fiscales a partir del 7 de enero de 2017, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** reconocer y pagar a la señora **MARIA ALEJANDRINA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.23.262.308**, en calidad de cónyuge separada de hecho del señor Alfredo Rojas Rojas el treinta por ciento (30%) de la pensión de sobrevivientes con efectos fiscales a partir del 7 de enero de 2017, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto.- Cumplida la condición resolutoria a la que se sometió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Juan Diego Rojas Casas en el parágrafo del artículo

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.

primero de la Resolución RDP042082 del 8 de noviembre de 2017 expedida por la GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, las cuotas a favor de la demandante y la vinculada, acrecerán y quedarán en los siguientes porcentajes:

a. A **Bertha Cecilia Casas Jaime** identificada con cédula de ciudadanía No.40.029.796 se pagará el cuarenta por ciento (40%).

b. A **María Alejandrina Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía No.23.262.308 se pagará el sesenta por ciento (60%).

Sexto. – Las sumas que resulten a favor de las señoras Bertha Cecilia Casas Jaime y María Alejandrina Rodríguez se ajustarán tomando como base el IPC como lo prevé el inciso 4º del artículo 187 del CPACA.

Séptimo. -Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Octavo. -Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

Noveno. -El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Décimo. -Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Once. -En firme la presente providencia, por Secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene expídanse las copias auténticas de la presente providencia con su constancia de ejecutoria cuando fuere solicitado por las partes.

Doce. -En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2018-00068-00
Demandante: Bertha Cecilia Casas Jaime
Demandado: UGPP.